

UN FISCAL PROTECTOR DE QUITO EN APUROS: LA ACUSACIÓN A JUAN DE LUJÁN DE AZOTAR A UN CACIQUE (1729-1735)*

Carmen Ruigómez Gómez**

Si bien la preocupación de la Corona por el buen tratamiento de sus súbditos indígenas respondía a una sincera inquietud, que se tradujo en una abundantísima legislación e incluso, en la creación de un cargo específico para ello –el protector de los indios–; no es menos cierto que, ante su apremiante necesidad de recursos y de afianzarse en territorios tan lejanos, debía atender los intereses de los europeos y criollos que, con frecuencia, entraban en colisión con los de los naturales. Esta dicotomía no solo estaba presente en la mente de las autoridades metropolitanas sino que también, evidentemente, se planteaba a ras de suelo, en el día a día de los distintos ámbitos americanos. Además, allí el problema se hacía más complejo ante la conformación de grupos de intereses que luchaban por abrir y consolidar espacios de poder, así como por los inevitables conflictos personales.

En este trabajo pretendemos poner en evidencia, al hilo de un incidente ocurrido en la Audiencia de Quito en el siglo XVIII, por una parte, cómo afloraban a la superficie alguno de estos fenómenos y, por otra, una serie de debates en torno a cuestiones tales como el tributo de los indios forasteros, los conflictos de jurisdicción entre distintas autoridades o el papel de los fiscales protectores de indios.

Como cuestión previa, debemos recordar que los indios forasteros –es

* Este trabajo es resultado del proyecto de investigación apoyado por el Ministerio de Educación y Cultura, dentro del Programa Sectorial de Promoción del Conocimiento, con número de referencia: PB96-0643. Gran parte de la documentación que hemos utilizado en este artículo se encuentra en el Archivo General de Indias –AGI–, Quito 172, bajo el título: “Expediente contra el protector de Quito por azotes a cacique del pueblo de Tumbaco, 1731-1734”. El legajo se encuentra sin foliar, por lo que, para no hacer repetitivas y confusas las notas, si no se indica lo contrario, estaremos utilizando ese expediente.

** Universidad Complutense de Madrid.

decir, los que vivían lejos de sus comunidades de origen, cuyo número había aumentado mucho, fundamentalmente a lo largo del siglo XVII, en el territorio de la Audiencia quiteña¹ tenían obligaciones y exenciones distintas a las de los indios originarios, pues, si bien, por una parte, no disponían de tierras de comunidad, por otra, pagaban menos tributo y estaban exentos de la mita. Estas dos últimas circunstancias hicieron que, ante la crónica penuria económica de la Real Hacienda, se plantearan distintos tipos de propuestas, como la de que los tributos se recogieran en los lugares de residencia y no en los de nacimiento, o como la de igualar a originarios y forasteros en tributos y trabajo.²

Por otra parte, la fiscalía y la protectoría de indios no siempre estuvieron unidas. Al principio y hasta la década de los sesenta del siglo XVI, el cargo de protector se vinculó a los obispos, para, a partir de entonces, ser ejercido por laicos. En 1582 desaparecieron los protectores y asumieron sus funciones los fiscales de las Audiencias, pero fueron restituidos por real cédula de 10 de enero de 1589. En torno a 1620, a los protectores se les elevó de categoría al hacerles fiscales protectores y así se mantuvieron hasta el último tercio del siglo XVIII. El protector de los naturales tenía a su cargo no solo las funciones de corregir y promover la corrección de los abusos concretos que pudieran producirse contra los indios, sino también la de servir de cauce jurídico para el ejercicio de las acciones que su defensa suscitara.³ Sus atribuciones siempre fueron bastante ambiguas y dieron lugar, a lo largo de to-

1. A finales del siglo XVII en la Audiencia de Quito, el forasterismo fue una de las causas del crítico estado demográfico de las reducciones, el rompimiento del sistema colonial de tributo y mita y el deterioro de la autoridad cacical tradicional, Karen Powers Vieira, *Prendas con pies. Migraciones indígenas y supervivencia cultural en la Audiencia de Quito*, Abya-Yala, Quito, 1994, p. 130.

2. Así, por ejemplo, lo sugirieron, en 1724, los oficiales reales de Quito al Tribunal de Cuentas de Lima, en un largo informe y poco más tarde, en 1735, el oidor Pedro Martínez de Arizala, a la Audiencia y al Rey, tras la visita que realizó al distrito de Cuenca, cuando comprobó que los indios originarios estaban sujetos a la mita y pagaban cinco pesos y siete reales de tributo al año y los forasteros no servían la mita y pagaban tan solo tres pesos. Pero ni unos ni otros tuvieron éxito en sus propuestas, contando, entre otros detractores, con Juan de Luján, en su calidad de fiscal sustituto, Carmen Ruigómez Gómez, Luis Ramos Gómez y Jesús Paniagua Pérez, *Documentos sobre la visita a Cuenca (Ecuador) del oidor Martínez de Arizala y su proyecto de reforma (1726-1748)*, Fundación Histórica Tavera, Madrid, 2000; y Luis Ramos Gómez, "Dos pareceres sobre el salario de los mitayos de Quito en 1735: el informe a la Audiencia de Martínez de Arizala, visitador de Cuenca, y el parecer del fiscal Luján", *Histórica*, No. XX/2, Lima, 1996; y "El escrito del visitador Martínez de Arizala a la Audiencia de Quito sobre la situación de los indígenas de Cuenca; el parecer del fiscal Luján y la resolución de la Audiencia (1735-1736)", *Entre Puebla de los Ángeles y Sevilla. Estudios americanistas en homenaje al Dr. José Antonio Calderón Quijano*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1997.

3. Carmen Ruigómez Gómez, *Una política indigenista de los Habsburgo: el protector de indios en el Perú*, Cultura Hispánica, Madrid, 1988, pp. 67 y ss.

da la etapa colonial –el caso que exponemos aquí es un ejemplo más–, a situaciones conflictivas por la imprecisión en los límites de su jurisdicción.

El siete de enero de 1728 el presidente de la Audiencia de Quito, Santiago de Larraín (1715-1718 y 1722-1728), contestaba a una real cédula de seis de noviembre de 1726 donde se le instaba a informar acerca del tratamiento que recibían los indios de su jurisdicción y la situación que el presidente describió no podía ser más desalentadora. Cuando este escrito llegó al Consejo de Indias, provocó una seria reflexión que acabó dando lugar a la expedición de otra real cédula, el 14 de julio de 1729 –ahora dirigida al nuevo presidente de Quito, Dionisio de Alcedo y Herrera (1728-1736)–, en la que se le ordenaba que dispusiera todos los medios necesarios para evitar y atajar los males que padecían los indios y que vigilara “que el protector de ellos los defienda y pida cuanto conduzca a su alivio y libertad”.

El 25 de mayo de 1730⁴ respondía Alcedo apuntando un panorama todavía más pesimista que el planteado por su antecesor acerca del estado de los indios del distrito. Después de explicar cuáles habían sido las medidas que había adoptado para mejorar tal situación, pasaba a quejarse del fiscal protector de los indios, Juan de Luján y Vedia,⁵ por “lo mucho que me desayuda [...], porque] siendo el más obligado, y mantenido a expensas de los bienes y trabajo de estos pobres, es quien más ha necesitado de correcciones y apercibimientos” y a acusarle de falta de diligencia y, sobre todo, del “terrible exceso de haber azotado de propia autoridad [...] a don Vicente Cachiungo, noble cacique principal del pueblo de Tumbaco”⁶. No era la prime-

4. Los cuatro documentos hasta ahora citados se encuentran transcritos en Ruigómez, Ramos y Paniagua [nota 3, doc. Nos. 2, 3, 13 y 14].

5. El limeño Juan de Luján había estudiado en la Universidad de San Marcos, donde se graduó en leyes y cánones y, allí, tras optar a diversas cátedras, fue catedrático sustituto de Prima de Cánones. Ejerció como abogado de la Audiencia de Lima y pronto se interesó por la carrera administrativa contando con el apoyo del virrey limeño. Viajó a París, donde se doctoró en Cánones y a España. En 1724 fue propuesto, en tercer lugar, para la fiscalía de Quito y en segundo para una plaza en la Audiencia de Manila. Finalmente, fue nombrado fiscal protector de la Audiencia de Quito, pero no empezó a ejercer el oficio hasta septiembre de 1727 (En un escrito de 26 de mayo de 1732 decía él mismo que llevaba ejerciendo el oficio desde hacía cuatro años, ocho meses y ocho días). Hemos recogido esta información en una relación de méritos de Juan de Luján del año 1724 (AGI, Quito 122, s.f.) y también aportan datos Diana Bonnett, *El protector de naturales en la Audiencia de Quito, siglos XVII y XVIII*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Quito, 1992, p. 28; y Tamar Herzog, *Los ministros de la Audiencia de Quito (1650-1750)*, Libri Mundi/Enrique Grosse-Lumen, Quito, 1995, pp. 99-100.

6. Tratan este lance, brevemente, D. Bonnett [nota 6], pp. 62-64; y Tamar Herzog, *Ritos de control, prácticas de negociación: Pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750)*, Fundación Histórica Tavera (CD-rom), Madrid, 2000, pp. 113-114. Lo menciona Carlos Díaz Rementería, *El cacique en el virreinato del Perú*, Universidad, Sevilla, 1977, p. 102.

ra vez que exponía ante el Rey su descontento por el proceder del fiscal protector⁷ y tampoco sería la última, pero este escrito fue sobre el que se basó el proceso que vamos a analizar y en él aparecen los tres actores principales del incidente –Dionisio de Alcedo, Juan de Luján y Vicente Cachiguango–; incidente que, por otra parte, tendrá consecuencias más o menos graves para cada uno de los tres.

LAS PETICIONES DEL FISCAL PROTECTOR, JUAN DE LUJÁN EN NOMBRE DE LOS INDIOS (JUNIO-JULIO DE 1729)

En junio de 1729, el fiscal protector Juan de Luján presentaba ante la Audiencia de Quito, en nombre de los indios de la familia Vilana –dedicados al “oficio de la tejeduría”, naturales de Guayllabamba y connaturalizados en el pueblo de Tumbaco–,⁸ una queja contra el obrajero Jacinto González,⁹ por haberles “violentado” para que acudieran a la mita,¹⁰ cuando ellos no la habían servido nunca por ser forasteros y, en cualquier caso, por no disponer de tierras, ya que no “se nos ha[n] repartido [...] según prevención de capítulo de ordenanza”.¹¹ No era la primera petición que presentaban, pues decían que el presidente de la Audiencia ya “expidió se notificase al dicho capitán don Jacinto no [les] moleste en la pretensión de dicha mita”. Pese a este decreto se les siguió conminando, por lo que solicitaban que se volviera

7. El tres de abril de 1730 ya había escrito acusando a Luján de este suceso, pero solo conocemos la existencia de este texto a través de referencias del propio Alcedo en otros documentos, como el de ocho de junio de 1732 o el de 25 de agosto del mismo año.

8. Guayllabamba se encontraba, aproximadamente, a tres leguas de Tumbaco y este pueblo distaba de Quito dos leguas y media.

9. Entre 1713 y 1715, Jacinto González, junto con Alfonso Jijón, como diputados de la ciudad de Quito, se habían encargado de la cobranza de los tributos reales debido a ciertos problemas surgidos con el corregidor Antonio de Oña y Sarmiento (Archivo General de la Nación, Lima –AGNL–, Real Hacienda, Caja Real de Quito, 1277). En 1681 el obraje de Tumbaco pertenecía a Gregorio Alférez Carrillo y contaba con mano de obra voluntaria (Alberto Landázuri Soto, *El régimen laboral indígena en la Real Audiencia de Quito*, Imp. Aldecoa, Madrid, 1959, p. 134). En 1694 se encontraba en manos de Gabriel Yerovi con trabajadores voluntarios y mitayos.

10. Recordemos que la mita de obrajes fue prohibida por real cédula de 31 de diciembre de 1704 (Silvio Zavala, *El servicio personal de los indios en el Perú (Extractos del siglo XVIII)*, tomo III, El Colegio de México, México, pp. 3-4), pero no la mita en los exteriores de los obrajes para acarreo de leña, hierba y greda y otras labores.

11. Los indios que trabajaran como mitayos debían tener tierras en su comunidad y este derecho era prioritario sobre el del español a solicitar mitayos, con el objeto de asegurar la subsistencia de éstos (Fernando Montenegro y Patricia Gudiño, *Las mitas en la Real Audiencia de Quito*, Abya-Yala, Quito, 1986, p. 19).

a notificar al cacique de Tumbaco dicha resolución para que cesaran las vejaciones. El fiscal protector solicitaba a la Audiencia que mandara “a dicho cacique, debajo de la pena de privación del oficio [...], dejándoles trabajar con libertad y quietud”.

Si clara era la postura de los indios y su protector, no menos diáfana fue la del obrajero Jacinto González quien, a petición de la Audiencia, aportó, para respaldar su derecho a disponer de los servicios de un indio mitayo de la familia Vilana, un despacho del presidente de la Audiencia de Quito, Mateo de la Mata Ponce de León (1691-1699), de 15 de noviembre de 1694, en el que se otorgaban a Gabriel Yerovi –anterior propietario del obraje de Tumbaco– 20 indios mitayos para “labores exteriores”. Yerovi, en la petición previa, había argumentado que los indios originarios escaseaban y que en Tumbaco residían más de 145 indios útiles forasteros “sin hacer la mita, ni acudir a obligación alguna [...] y que está] mandado por provisiones y ordenanzas que la hagan donde residieren aunque sean forasteros como está practicado en esta provincia y lo tiene mandado vuestra señoría por diferentes autos”. Jacinto González acompañaba a esta documentación, por una parte, un padrón de los indios forasteros del año 1694, en el que aparecía la parcialidad de Lorenzo Vilana con siete indios, uno de los cuales fue asignado para la mita del obraje de Tumbaco y, por otra, una orden del corregidor en la que ordenaba a los caciques que entregaran esos indios a Gabriel Yerovi “acudiendo perpetuamente con dicha data y entero hasta que otra cosa se provea”.

La Audiencia valoró la petición de los Vilana presentada por el fiscal protector y la documentación aportada por el obrajero y expidió un decreto en el que “respecto de haber presentado en este gobierno don Jacinto González provisión librada por el señor don Mateo de la Mata Ponce de León [...] se observará y cumplirá según está mandado, cabiendo en el quinto¹² como previene la ordenanza y, en esta conformidad, el cacique cumplirá con ella”.

Ante este auto –que amparaba los derechos de Jacinto González– los Vilana, a través de Juan de Luján, reclamaron la vigencia de la anterior decisión de la Audiencia –que les eximía de la mita– y presentaron dos nuevas peticiones que el protector cursó. En ellas insistían en que “según ordenanzas los indios no nativos y a quienes no se les ha repartido tierra de comunidad están exentos de la mita” y en que “en dicho pueblo no tenemos ni un palmo de tierras propias ni ajenas, [...] y] nos hallamos ya cargados de muchos años y reservados”. Ante estas nuevas reclamaciones, la Audiencia no se pronunció.

12. En el Libro II de las *Ordenanzas del Perú* recogidas por Tomás Ballesteros, en su título XIII –De los obrajes–, ordenanza II, se lee “Los indios que se repartieren sean en la sierra de la séptima parte, en los valles de la sexta y en Quito de la quinta, hecha la cuenta por última revisita”.

Simultáneamente a las peticiones de la familia Vilana, el fiscal protector Luján presentaba otras solicitudes similares con resultado diferente. Una de ellas era la que hacía en nombre de Manuel Quinchimilla y su padre, quienes también pedían la exención de la mita en el obraje de Jacinto González, ya que eran originarios de Quito y, por lo tanto, forasteros en Cumbayá, donde no habían recibido tierras como era preceptivo. Se refería el protector a que un auto anterior ya había decretado tal exención, pero ahora, el cacique, Pedro Quimbalungo, había apresado al padre “como fianza” para que el hijo sirviera la mita. Cuando el fiscal protector elevó esta petición a la Audiencia, el presidente decretó, el 22 de junio de 1729, la suspensión del cacique por cuatro meses y prisión.¹³

El cuatro de julio de 1729, Juan de Luján presentó otra petición ante la Audiencia, esta vez en nombre del indio Salvador Amagüeña, natural de Tumbaco, para reservarlo del repartimiento de la mita, por haberla hecho durante seis años continuados. El cacique Vicente Cachiguango, sin tener en cuenta la justa reclamación del indio, avalada por un decreto de 11 de junio de ese año, había insistido en apremiar a Salvador Amagüeña amenazándole con prisión. Ante la desobediencia del cacique, Juan de Luján pedía que se ejecutara la suspensión de su oficio por seis meses, como ya había solicitado para el mismo cacique por el caso de los Vilana. Esta petición fue escuchada por la Audiencia y el mismo día expidió un decreto en el que se “suspende del ejercicio de su oficio por tiempo de seis meses” al cacique y se le conminaba a liberar a Salvador Amagüeña.

En definitiva, tenemos tres peticiones del protector en nombre de diferentes indios asignados como mitayos al obrajero Jacinto González y, de un lado, dos sentencias de la Audiencia a sendos caciques: una, de 22 de junio, suspendiendo en el oficio por cuatro meses a Pedro Quimbalungo, y otra, de cuatro de julio, condenando a seis meses de suspensión a Vicente Cachiguango; y, de otro lado, una primera condena a este último por el pleito de los Vilanas, que no fue ratificada por una segunda por la Audiencia ante las reclamaciones de Jacinto González. El conflicto se originó a la hora de eje-

13. El cacique de Cumbayá, Pedro Quimbalungo, pidió a la Audiencia que suspendiera la aplicación de este decreto ya que, por una parte, Manuel Quinchimilla llevaba mucho tiempo connaturalizado y pagaba tributo como los originarios; por otra, a Jacinto González se le habían repartido indios mitayos forasteros y, finalmente, porque si Manuel Quinchimilla no tenía tierras era porque no las había solicitado, pero que al publicarse el decreto de la Audiencia ya se le habían otorgado. El fiscal protector, en marzo de 1730, informó este memorial del cacique y el 13 de abril el presidente de la Audiencia ratificó el decreto de 22 de junio de 1729 que le sentenciaba a prisión. Ante un nuevo memorial del Quimbalungo y un nuevo informe de Luján en julio de 1730, en el que decía que la asignación de tierras a Manuel Quinchimilla “ha sido ceremonial, reduciéndose a un pedacillo muy corto que no contiene la cantidad que manda la ordenanza” y en el que recomendaba que se mantuviera la pena, la Audiencia así lo decretó.

cutar la pena de prisión a Vicente Cachiguango, cacique de Tumbaco.

EL ORIGEN DEL CONFLICTO: EL INCIDENTE ENTRE VENTURA CEPEDA Y JAVIER GONZÁLEZ Y LA INTERVENCIÓN DEL VIRREY LIMEÑO (JULIO DE 1729-FEBRERO DE 1730)

En julio de 1729, en el obraje de Jacinto González, situado en el pueblo de Tumbaco, se produjo un incidente que provocó una larga y enconada disputa entre Dionisio de Alcedo, presidente de la Audiencia, y Juan de Luján, su fiscal protector, y que se dirimió ante varias instancias –la Real Audiencia de Quito, el virrey de Lima y el Consejo de Indias– hasta llegar al Rey.

El 23 de julio, el escribano Diego Arias Altamirano, a petición de Juan de Luján, daba testimonio de la declaración de Ventura Cepeda –ex alcalde de la cárcel pública– quien había ido al pueblo de Tumbaco con una carta-orden del fiscal protector para apresar al cacique Vicente Cachiguango, siguiendo el decreto de cuatro de julio. La orden solo decía: “Ventura Cepeda traed preso al cacique don Vicente Cachiguango a esta cárcel pública. Quito y julio catorce de 1729. Doctor Luján”. El cacique, al conocer el contenido de la nota, avisó al maestro del obraje, que solicitó a Cepeda que atendiera a la llamada del “amo”, pero quien realmente se presentó fue su hijo, Javier González. Éste, tras preguntarle de quién era la orden que llevaba y al contestarle Ventura Cepeda que del fiscal protector, le apresó, le metió en el cepo y “bajándole los calzones lo hizo azotar”; luego le entregaron dos arrobas de lana para que las verguease, por lo que no recibió salario alguno. Le mantuvieron preso “día y medio con dos noches” hasta que Javier González recibió un escrito de su padre donde le decía que le pusiera en libertad, lo que hizo inmediatamente.¹⁴

La versión¹⁵ del otro implicado en el suceso, Javier González, hijo del obrajero, distaba, lógicamente, de la dada por Ventura Cepeda. Decía que a Tumbaco había llegado un mozo a quien no conocía y que, por “su aspecto, le pareció mestizo” con intención de llevar preso al cacique Vicente Ca-

14. Cuando Ventura Cepeda respondió al interrogatorio posterior que le planteó el presidente Alcedo, el siete de diciembre de 1729, dio algunos datos más: que a Tumbaco llegó acompañado por un mozo que le “endilgó el agente de dicho señor fiscal protector para que [...] le enseñara la casa del cacique”; que llegaron a la parroquia de San Blas y en una pulpería empeñó las medias y los zapatos en medio real, que se gastaron en aguardiente, tras lo cual llegaron a Tumbaco y que, cuando Javier González le preguntó si traía orden del presidente, contestó que no.

15. La conocemos a través de la declaración que hizo ante el presidente el 12 de diciembre de 1729.

chiguango. Cuando le preguntó con que órdenes venía a prender al cacique, aquél respondió que con la del presidente de la Audiencia, pero él vio que solo aparecía “una firma que decía doctor Luján” y que, incluso, Cepeda llegó a decir que “el despacho que llevaba del señor presidente, en el sitio de Cuchigoaico se lo pidió un amigo y se lo llevó”. Javier González sospechó que mentía y que solo quería estafar o molestar al cacique, y “no se podía persuadir a que el señor protector despachase mandamientos para prender, usurpando la jurisdicción a las justicias de su majestad”, sobre todo ante “materia tan nimia como el que un indio se enterase o no de quinto en la hacienda de Tumbaco”. Pero en su declaración también había una acusación directa contra el fiscal protector ya que decía que éste pretendía que el indio en cuestión fuese a servir a casa “de una mujer pública y escandalosa, donde no tiene obligación el cacique a entero alguno”.¹⁶ Javier González ordenó que se retuviese a Ventura Cepeda en el obraje hasta averiguar la verdad, pero éste hizo “chanza de su persona”, por lo que, colérico, le mandó azotar y para que no estuviera ocioso y en castigo por su desvergüenza, le dieron dos arrobas de lana para que las trabajase, pero que no hizo nada y, al día siguiente, recibió orden de su padre, a quien le había hecho saber el suceso, de liberarle.

Cuando el fiscal protector, Juan de Luján, conoció el incidente de boca de Ventura Cepeda acudió al virrey limeño, marqués de Castellfuerte, con una carta de 18 de agosto de 1729, poniéndole en conocimiento de los hechos.¹⁷ El comunicarle el suceso directamente al Virrey y no a la Audiencia quiteña, dio lugar a un primer enfrentamiento entre el presidente y el fiscal protector, quejándose el primero, en varias ocasiones, de esta falta de procedimiento. Juan de Luján adujo que, cuando le informó a Alcedo, éste no le prestó atención. Por su parte, el presidente dio versiones contradictorias, pues, unas veces, dijo que no tuvo conocimiento del hecho hasta que se lo comunicó el virrey y, otras, que Luján le había informado verbalmente y que, al pedirle que lo hiciera por escrito, el fiscal protector no lo había hecho.¹⁸

16. De esta acusación, que mencionaron los González y luego el presidente Alcedo, será absuelto Juan de Luján en las cédulas de abril de 1734, por falta de pruebas.

17. Le envió un testimonio del decreto de prisión contra el cacique de cuatro de julio de 1729 y de la certificación del escribano Altamirano de 23 de julio, con la primera declaración de Ventura Cepeda.

18. Más tarde, en un escrito dirigido a la Audiencia –15 de febrero 1730–, Luján decía que le había dado “cuenta del atentado y desacato cometido por el dicho don Javier [...], suplicando verbalmente a vuestra señoría desagradiase con prontitud la ofensa que se había hecho a su respeto, dándole para ello las más eficaces providencias en las que descuidó por entonces vuestra señoría y, por este motivo y por otras justas reflexiones, se vio precisado el fiscal protector a ocurrir a su excelencia”. La Audiencia se desentendió de este tema, pasando su resolución a Lima y nada sabemos de lo que allí se arbitró sobre esta cuestión.

En cualquier caso, el virrey Castellfuerte no tomó en cuenta esta anomalía procesal y su respuesta fue rápida y consistió en dos cartas, fechadas el 19 de octubre: una a Dionisio de Alcedo y otra a Juan de Luján. En la carta al presidente le pedía que castigara a Javier González y restableciera el honor del fiscal protector y a éste se le comunicaba lo que se había ordenado a Alcedo.

El presidente, en lugar de poner en ejecución la “orden” de Castellfuerte, inició un proceso, aduciendo –creemos que con razón– que en los autos que había tenido en cuenta el virrey solo aparecía la versión de Ventura Cepeda. Fue entonces cuando pidió que declarasen los dos implicados, ahora ante el escribano Patricio Antonio de Villamil.

Alcedo contestó a la carta del virrey el 28 de diciembre de 1729, enviándole testimonio de las declaraciones y descalificando a Ventura Cepeda ya que “no es un ministro, sino un criado que asiste al señor fiscal protector general” y que había mentido al decir que llevaba un mandamiento del presidente. Pero también exponía algo que él consideraba muy grave y era que Luján había librado “mandamiento de prisión excediendo de su jurisdicción, que no es otra que de abogado defensor para reproducir en el gobierno los pedimentos y las defensas [de los indios]”.¹⁹ Por otra parte, decía que había llamado a Luján para aclarar el asunto y que éste no había querido “venir a mi llamada”,²⁰ por lo que se había sentido ofendido. Finalmente, Alcedo solicitaba que el virrey traspasara a otro tribunal el seguimiento de este proceso entre el fiscal protector y Javier González.

El Virrey no accedió a la petición de Alcedo y, el primero de febrero de 1730, le escribió remitiéndole las diligencias “para que, instruida con la mayor comprobación, la determine vuestra señoría conforme hallare ser de jus-

19. Para afirmar esto, Alcedo no se apoyó en la opinión de ningún jurista ni en argumento jurídico alguno.

20. Dos días después de esta carta, el 30 de diciembre de 1729, se emitió un auto para que el escribano diera testimonio de lo que había sucedido cuando se mandó comparecer a Luján ante el presidente Alcedo. Al notificárselo al fiscal protector “me respondió que se hallaba enfermo y que si era sobre el pleito no necesitaba pasar a verse con su señoría [...] y que sólo para cosas pertenecientes a su majestad lo podía llamar”, pero que si tenía necesidad de verle que fuese a su casa, como hacía su antecesor Santiago de Larraín. Luján se defendió, posteriormente, en este asunto diciendo que “cualquiera insinuación no es bastante para constituir a uno inobediente, si lo que se insinúa no cae bajo lo mandado y dispuesto por las leyes, porque excediendo o desviándose de lo prevenido en ellas el superior, no queda el súbdito incurso en semejante nota ni en las penas de tal”. El 25 de agosto de 1732, Alcedo decía que solo había querido reprenderle verbalmente sobre su exceso de jurisdicción, pero que Luján no había acudido por temor a quedar en evidencia, ya que lo que realmente pretendía no era relevar al indio de la mita “sino para que, quedando libre, pasase a servir como gañán en la estancia de una mujer que no tenía ningún derecho al repartimiento de los indios de aquel pueblo”.

ticia, sin haber dejado de extrañar el que no sujetándole las leyes a semejantes recursos a este gobierno sino es en los casos muy graves prevenidos en ellas, quiera vuestra señoría gravarle y por este medio ocupar la mayor atención de su importante despacho con los referidos recursos”.²¹ Hasta aquí la actuación directa del Virrey, al que más tarde se le comunicarán las decisiones pero no volverá a tener un papel activo en la causa. Asimismo, a partir de ahora el buen tratamiento de los indios y la mita de los forasteros pasarán a un segundo plano y el conflicto se convertirá en un pleito por el honor, el crédito y la jurisdicción del fiscal protector, en el que aparecerán otras cuestiones formales.

LA REAL AUDIENCIA DE QUITO SE HACE CARGO DEL ASUNTO. EL INCIDENTE DE LOS AZOTES AL CACIQUE DE TUMBACO (FEBRERO-MARZO DE 1730)

Sin todavía conocer la decisión del Virrey de primero de febrero de 1730, que traspasaba la resolución del pleito a la jurisdicción de la Audiencia, Luján remitió dos peticiones: una al presidente Alcedo y otra a la Audiencia. En la primera, de 13 de febrero de 1730, se quejaba del incumplimiento del presidente de lo ordenado por el Virrey, al no haber castigado a Javier González y al haber iniciado un proceso judicial en el que éste no podía participar por ser menor de edad y, por lo tanto, no “capaz de [com]parecer en juicio”; quien, además, decía había actuado a instancias de su padre, de forma “muy calumniosa” y había menoscabado “el buen proceder y crédito del fiscal protector” y que el propio presidente había contribuido a su descrédito al tomar en consideración su declaración. Pedía, asimismo, que ordenara a Jacinto González y a su hijo Javier, que “den prueba de lo que en dicha declaración han afirmado contra el crédito y proceder arreglado del fiscal protector”. Finalmente, lamentaba que el pleito de los indios Vilanas hubiera quedado sin conclusión, en lo que apreciaba mala fe de Alcedo, ya que, “habiéndose decretado [por] el primer mandado [de] vuestra señoría librar despacho en que mandó traer preso al cacique a esta cárcel de corte, al tiempo de presentarlo para que se firmase no lo quiso hacer vuestra señoría, conociendo ser contra don Jacinto González y quedó suprimido éste como los otros pedimentos

21. Esta carta del Virrey llegó a Quito el 11 de marzo de 1730 y el 14 Alcedo informó de las actuaciones de la Audiencia. El Virrey le contestó, a su vez, el 19 de mayo de ese mismo año dando su asentimiento y comunicando que ante la llegada a Lima de una nueva carta de Luján, se la había remitido a la Audiencia quiteña.

subsecuentes presentados por el fiscal protector y finalmente los indios que-
rellantes en su opresión y violencia”.

El segundo escrito de Luján lo dirigía a la Audiencia, ya que Alcedo había decretado que se llevara “todo a la Real Audiencia, para que por aquel Tribunal se libren todos los expedientes que pide”; era de 15 de febrero de 1730 y tenía un carácter más formal, no era solo un documento de presentación de quejas como el anterior, sino que en él articulaba ya los argumentos que utilizaría a partir de ahora en su defensa.

Por lo que respecta a la acusación de usurpación de jurisdicción, al haber ordenado a Ventura Cepeda llevar preso al cacique de Tumbaco y la afirmación de Alcedo de que el fiscal protector era un mero abogado de los indios, Juan de Luján argumentó

“que en su título le concede su majestad el de fiscal [...], con que no tiene sólo el desnudo título de abogado y defensor de los indios [...], y fuera de que, aunque se hallase con este sólo, le es lícito y concedido por derecho ejercer jurisdicción en los indios, concedida por el señor don Francisco de Toledo en la ordenanza XI, título XIV, libro II [—de las *Ordenanzas del Perú* recopiladas por Tomás de Ballesteros—], en que se manda que el defensor general de los indios (no siendo en aquel tiempo ministro togado) no admita negocios de indios que no sean graves y que a todos los que viniesen con impertinencias los haga trasquilar siendo indios particulares y siendo caciques y principales los haga echar a las cárceles”.

Y añadía que “pueden los fiscales ejecutar prisiones in fragante delito como lo fue el del referido cacique de falta de respeto e inobediencia”. A su vez, Luján acusaba a Alcedo de haber primado los intereses de Jacinto González, con quien le unía una amistad, sobre los de los indios exentos de mita y al obrajero por estar detrás de las declaraciones de su hijo.

La aparición de Jacinto González en la causa tuvo un carácter muy efectista, poniendo en primer plano un asunto del que el fiscal protector, por razones evidentes, no había hecho ninguna mención: el tema de los azotes al cacique de Tumbaco. El obrajero presentó al presidente las declaraciones de varios indios²² en torno a este suceso, para lo que la Audiencia, el primero de marzo de 1730, nombró a un escribano.²³ Todas las declaraciones, unas más

22. Declararon Francisco Collaguazo, Alejandro Zimbanía —principales de la parcialidad de Tumbaco—, Matías Chacha —cacique del mismo pueblo e hijo de Bartolo Chacha, contra quien iban las primeras reclamaciones de los indios Vilanas, y yerno de Vicente Cachiguango—, el propio cacique y, en último lugar, su mujer, Bernarda.

23. Juan de Luján se quejó de que para esta diligencia Alcedo no se hiciera acompañar del alcalde ordinario como ordenaban las leyes y se lo comunicó al Virrey, quien el 19 de mayo de 1730 desaprobó esta falta de procedimiento del presidente.

extensas que otras, fueron coincidentes y explicaban cómo habían ido a Quito para solicitar al fiscal protector que mediara en un conflicto por el cacicazgo del pueblo de Tumbaco entre Vicente Cachiguango y Gregorio Anaguaña y que aquél no les había recibido por estar enfermo; cómo volvieron por segunda vez, entrando entonces en la casa del fiscal protector Matías Chacha, Vicente Cachiguango y su mujer; cómo Juan de Luján les había recibido en la cama y dicho al cacique: “envié un mozo con un papel mío llamándote y no viniste a mi llamada y al dicho mozo lo azotó don Javier González en el obraje faltando a mi papel”; cómo después había ordenado a un criado mestizo que le diese 50 azotes; cómo “el mozo llevó al dicho don Vicente para el corredor y sacó los calzones y lo amarró en el pilar y azotó”, ante lo cual Matías y Bernarda “se hincaron pidiendo por Dios lo dejase y dijo el mozo: ‘a mi manda [me] mi señor’ y porque rogó tanto, mandó soltar una mujer” y cómo “dicho don Vicente quedó tonteado, desmayándose y salió a la calle”.²⁴

El 16 de marzo de 1730, Jacinto González, en un escrito dirigido a la Audiencia, se defendía de las acusaciones que sobre él había vertido Juan de Luján. Afirmaba que con la documentación que había presentado quedaba demostrado que los indios Vilanas estaban obligados a servir la mita²⁵ y que, en cualquier caso, solo se exigía la mita a un indio Vilana y no a cinco como había aducido el protector. Por otra parte, Jacinto González decía que dispensaba un trato muy bueno a los indios que trabajaban en el obraje y que, incluso, había subido sus salarios por lo que se encontraban muy contentos. En cuanto a los dos incidentes en cuestión decía, por lo que respecta al primero, que su hijo había actuado correctamente porque solo el presidente podía dar mandamiento de prisión y Luján se había excedido en su jurisdicción;²⁶ y en cuanto al segundo, que Luján había azotado al cacique so-

24. Con respecto a la prisión y azotes de Ventura Cepeda, el propio Vicente Cachiguango dijo que él no había intervenido en aquel suceso y que “mandó hacer en su casa de merendar, con huevos y medio real de pan [que] envió al dicho mozo [–Cepeda–] para que comiese [...] y otro día también hizo lo mismo en darle de comer”.

25. Decía que “ésta no es mita para el obraje, ni se ocupan estos mitayos en la fábrica de paños, ni en otro alguno ministerio interior del obraje, sino en las siembras de maíz cuando se ofrece y en la conducción de leña, hierbas y otros ministerios que se ejercen fuera del obraje”.

26. Atacaba también los argumentos jurídicos que había expuesto Juan de Luján en su defensa y en concreto cuando éste se refirió a la ordenanza XI, título XIV, libro II de las *Ordenanzas* recopiladas por Tomás Ballesteros, replicando, con ironía, que “no se ha impreso todavía porque este título solo tiene nueve ordenanzas y en ninguna de ellas se contiene la disipación o palabras que vuestro fiscal protector refiere”. Realmente hay un error –creemos que malintencionado para ridiculizar a Juan de Luján– pues el fiscal protector se refería al título XIV que efectivamente trata del “Defensor General de los Naturales”, mientras que González se refiere al XVI que, bajo el epígrafe “De la orden que se ha de guardar en seguir los pleitos de indios”, efectivamente, solo contiene nueve ordenanzas.

lo por la animadversión que sentía hacia él –Jacinto González–. Terminaba su escrito recusando al fiscal protector ya que

“la enemiga declarada que [...] me tiene en este caso, no permite el derecho que el oficio de protector se ejercite con la voluntad tan infecta, porque el oficio que debe servir para lo justo y lícito no se puede ejercitar para la venganza [...]. Vuestra Alteza se sirva mandar se abstenga de ejercitar el oficio, de proceder en causa que a mí me toque, nombrando otro en su lugar para las dudas que se ofrezcan”.

No sabemos cómo actuó la Audiencia de Quito tras la recepción de los nuevos escritos, aunque parece que impuso una fianza a Javier González por calumnias contra el fiscal protector, mientras se resolvía el tema, pues en el escrito de su padre –de 16 de marzo–, éste solicitaba la imposición de otra sanción a Juan de Luján por calumnias contra él, ya que había dicho que “yo trato mal a los indios [y] que con mi prevención y órdenes fui autor de todo este suceso”. También desconocemos si tal fianza se llegó a hacer efectiva, pero lo que sí parece seguro es que el asunto fue languideciendo y perdiendo interés en Quito.²⁷

LA INICIATIVA PASA A MADRID Y SE REABRE EL TEMA (ABRIL-MAYO DE 1731)

Mientras, en Madrid, se estaban recibiendo las comunicaciones del presidente Dionisio de Alcedo a las que nos hemos referido más arriba: la de tres de abril de 1729 y, sobre todo, la de 25 de mayo de 1730; así como otra de 30 de junio de ese año²⁸ para informar, como era preceptivo, de los ministros de la Audiencia y de la forma en que cumplían con sus obligaciones, en la que añadía nuevas acusaciones contra Juan de Luján, como la de que “habiendo adolecido desde que llegó de un accidente que suele ser ordinario en estas partes y es sumamente insufrible y contagioso, se ha mantenido retirado en su casa, negado al trato y a la comunicación, intolerable aún a

27. Casi un año después, el 27 de mayo de 1731, la Audiencia emitió un auto en el que decretaba nuevamente la prisión y suspensión del oficio del cacique en cuestión “que tampoco tuvo efecto, y se quedó en este estado sin que ni unas ni otras partes hayan deducido queja alguna en lo respectivo del agravio de los indios y el que don Javier González hizo al protector fiscal en haber tenido preso y mandado azotar a Ventura Cepeda” (En el informe del fiscal del Consejo de seis de febrero de 1734).

28. AGI, Quito, 131, ff. 516v. Este escrito lo informó el fiscal del Consejo el ocho de mayo de 1731 y la resolución del Consejo se produjo el 11 de mayo del mismo año y dio lugar a la real cédula de 10 de junio de 1731.

sus familiares y domésticos, de cuya raíz proviene la mucha falta de exposición que padece la defensa de los indios”.²⁹ y cómo esta dolencia también afectaba a su condición de fiscal interino, en las muchas suplencias que tuvo que hacer por enfermedad del fiscal titular, Diego de Zárate. Incluso, llegaba a solicitar al Rey que se proveyeran en Madrid estos dos oficios.

Pero el verdadero detonante que hizo que el Consejo de Indias tomara cartas en el asunto fue la llegada a sus manos, el 11 de abril de 1731, a través de Francisco Pérez Martín, apoderado y procurador general del común de los indios del reino del Perú, de una nueva queja sobre “el extraño y monstruoso castigo que ejecutó vuestro protector fiscal de dicha Audiencia en la persona de un cacique principal de aquella provincia, mandando a sus criados le atasen a una reja de su casa y le azotasen cruelísimamente y le trasquilasen para mayor afrenta suya”, de lo que había tenido noticia por los autos que había enviado Alcedo a Madrid.³⁰

Después del habitual informe del fiscal y la consulta del Consejo, el cuatro de mayo de 1731, el Rey expedía dos reales cédulas a la Audiencia y a su presidente diciendo que había tenido noticia de las quejas de este último con respecto al fiscal Luján –su mala actuación en defensa de los indios y el retraso en sus expedientes– y del tema de los azotes al cacique de Tumbaco, pero que no se tenían suficientes elementos para determinar el asunto en Madrid, por lo que se ordenaba a la Audiencia –como ya había hecho antes el virrey del Perú– que lo sustanciara, concluyera y diera cuenta al Consejo para que pudiera resolver lo más conveniente.

LA RECEPCIÓN EN QUITO DE LAS REALES CÉDULAS DE CUATRO DE MAYO DE 1731 (MAYO-AGOSTO DE 1732)

Cuando las reales cédulas llegaron a Quito, la Audiencia y el presidente, como no podía ser de otra manera, las obedecieron el 24 de mayo de 1732.³¹

29. Juan de Luján siempre se defendió diciendo que había estado enfermo cuando llegó desde España, pero no de enfermedad contagiosa e, incluso, presentó un testimonio de médicos y boticarios, del ocho de mayo de 1732, sobre su estado de salud en donde se informaba que solo había tenido “plenitud de sangre [...] sin haberle conocido la mínima afección contagiosa por no haberle hallado con vicio de humores fuera de la plenitud”. El presidente, por su parte, insistió en el tema y, en su escrito de 25 de agosto de 1732, decía que Luján había padecido “el mal de San Lázaro”.

30. El apoderado pedía que los autos, dada su gravedad, pasaran a la Sala de Justicia, pero el Consejo lo pasó al fiscal para que lo informara con los antecedentes que obraban en su poder.

31. AGI, Quito 132, ff. 374v –en testimonio de 14 de agosto de 1732–. Se ordenó que se

abriéndose de nuevo el proceso, dando ocasión la Audiencia para que Luján se defendiera de las acusaciones que sobre él había vertido el presidente en los diferentes escritos que había ido remitiendo a España. De nuevo volvieron a intervenir todos los implicados en el tema.

El primero en hacerlo fue Juan de Luján que presentó un memorial a la Audiencia, el 26 de mayo, “alegando sobre el tenor de dicha cédula”, ya que parecía se daba por cierta la acusación de haber azotado al cacique, sin haber contado con los autos originales y pensaba que, si se hubieran conocido en Madrid, otra hubiera sido la resolución real. La defensa de Luján se hizo más agresiva y empezaba diciendo que el cacique Cachiguango había llevado al indio Salvador Amagüeña “arrastrando a la cola de una mula desde esta dicha ciudad [-Quito-] hasta dicho pueblo [-Tumbaco- ...], siendo causador de esta violencia don Jacinto González, coadunado y confederado con el indio cacique descalzo”; aunque consideraba aún más grave el que hubiera cometido un “grave atropellamiento y falta de respeto [...] contra la persona y oficio del fiscal protector”. Seguía diciendo que cuando mandó apresar al cacique no había vulnerado la jurisdicción del presidente, como éste le acusaba, volviendo a citar la ordenanza XI, título XIV, libro II de Francisco de Toledo, y añadía que “la justa corrección que dio al referido cacique que, virtualmente, le está permitida, siendo su oficio el defensor o, por mejor decir, curador o tutor de ellos, a quien le es consiguiente la corrección económica, como la tienen los curas para el gobierno de dichos indios, y fuera muy inconsecuente denegársele ésta, cuando se le concede a cualquier tutor respecto de su menor”. Finalmente, se reiteraba en sus acusaciones contra Jacinto González por mal tratamiento de los indios, en particular de Salvador Amagüeña.

Al día siguiente, Juan de Luján presentó una nueva petición ante la Audiencia solicitando que se recibiera información sobre “la calidad del cacique que se trata, respecto de que en la narración que se hace en el real despacho del informe se califica ser un noble cacique”, pero él consideraba que Vicente Cachiguango no era “alguno de los descendientes de la sangre real de los Incas del Perú [...], sino uno de los muchos de baja esfera, que regularmente se intitulan caciques en esta provincia [...], de tal suerte que no se distinguen de los demás indios comunes”. El 31 de mayo, la Audiencia, a través de un decreto, accedió a esta petición.

El siguiente movimiento del fiscal protector fue la presentación de 24 testigos que certificaron sus buenas prendas y corroboraron su propia versión.³²

llevaran los autos para dar cuenta al Rey (Archivo Histórico Nacional del Ecuador, Quito -AH-NE-. Fondo Especial 1729-1731, caja 11, libro 30 (1731-1738), f. 29).

32. En el informe del fiscal del Consejo, de seis de febrero de 1734, se decía que “todos de la primera distinción de aquella ciudad [...] sin que haya podido haber nota que ponerle, concluyendo todos con que en aquel reino no ha habido ministro más celoso y de más segura in-

El principal de estos testigos fue Miguel Medrano, abogado de la Real Audiencia, catedrático de Prima de Leyes en la Universidad de Santo Tomás y consultor del Santo Tribunal de la Inquisición, quien, el 18 de junio de 1732, declaró que Juan de Luján había ejercido y ejercía muy satisfactoriamente sus cargos de fiscal protector y de fiscal sustituto de Diego de Zárate en muchas ocasiones, y que cuando enfermó a causa del viaje, él se hizo cargo de la defensa de los indios con el consentimiento del presidente Santiago Larraín, pero que cuando Luján se recuperó volvió a desempeñar activamente la protectoría, sin que hubiera padecido desde entonces enfermedad crónica o contagiosa. En cuanto al caso Ventura Cepeda / Javier González decía que el cacique Cachiguango era “un mandón o cacique coadjutor (que así se llaman los intrusos en cacicazgos) [... que] por despuntar en la lengua castellana o en capacidad, nombran los corregidores en defecto de caciques legítimos, para que corran con padroncillos y visitas para la mejor recaudación de los reales tributos”; y que, en cuanto al asunto de los azotes al cacique, el protector “le dio una reprensión sin que se haya oído decir que le hizo castigar”.

Por su parte, el ocho de junio de 1732, el presidente de la Audiencia emitió un auto, en el que, para probar formalmente sus acusaciones contra el fiscal protector, solicitaba: primero, que Baltasar Cuéllar y Chacón, abogado y relator de la Audiencia y asesor del gobierno, declarara sobre la sustitución que hizo en la protectoría Miguel de Medrano a causa de las enfermedades de Juan de Luján; segundo, que el escribano hiciera reconocimiento del libro secreto del real acuerdo y el de las visitas de la cárcel para testimoniar las ausencias del fiscal protector; y, tercero, que el alcalde ordinario Francisco Javier Piedrahita “se acompañe con su señoría precisa y puntualmente para todo lo referido y todo lo demás que ocurriere sobre la sujeta materia, para dar cuenta con entera satisfacción a su majestad”.³³

Baltasar de Cuéllar declaró, al comparecer ante Dionisio de Alcedo y Javier Piedrahita, que era “cierto y público y notorio que por haber estado muy

tegridad y que no se ha entendido escándalo alguno del hecho que se le había supuesto de haber mandado azotar al cacique”. También llegaron en distintos momentos –cuando Luján solicitó cargos oficiales– cartas de adhesión del cabildo secular, los oficiales reales, el Tribunal de la Santa Cruzada, varios escribanos, los provinciales de las órdenes de San Agustín, la Merced y Santo Domingo, así como de varios párrocos.

33. Así lo ordenaba la ley XLIII, título XVI, libro II de la *Recopilación de Leyes de Indias* –“Que los presidentes, juntamente con los alcaldes ordinarios, conozcan de las causas criminales de oidores y fiscales de las Audiencias”–. El motivo de que el presidente solicitara esta presencia era que Luján se había quejado de esta falta de procedimiento formal ante el Virrey y éste, el 19 de mayo de 1730, había escrito a Alcedo dándole noticia de esta queja [nota 22]. El otro alcalde de la ciudad, José Sánchez de Miranda, estaba ausente, ya “que se halla de orden de este gobierno haciendo la calzada de piedra del camino que va desde la entrada de esta ciudad hasta Quisínchi, y no tiene sustituto por estar dentro del término de las cinco leguas”.

malo por dilatado tiempo el señor Juan de Luján [...] pidió en este gobierno [...] se le nombrase al doctor don Miguel de Medrano [...] por sustituto en la protectoría [...] porque no se retrasasen y dilatasen más sus expedientes [...] como con efecto, en virtud de dicho nombramiento, estuvo pidiendo en su nombre dicho doctor”; por otra parte, el nombramiento “para en poder de dicho doctor don Miguel o de dicho señor fiscal protector, por donde constará el tiempo de su presentación, que no tiene presente el declarante como tampoco el tiempo que lo estuvo ejerciendo”, de lo cual tampoco se acordaba el propio Medrano, quien solo decía “que fue muy dilatado”. Tampoco conocía qué tipo de enfermedades padecía Juan de Luján, solo que en la ciudad se decía que “eran pegadizas y contagiosas y que los médicos procuraron evacuarle mucho y dulcificar la sangre porque lo acre de ella le hacía brotar al rostro las manchas que hasta hoy permanecen y se le están viendo”.

Por su parte, el escribano Manuel Jerónimo de la Cerda, el nueve de junio, certificaba que, a la vista del libro secreto del real acuerdo,³⁴ donde aparecían las firmas de los que asistían los lunes y los jueves, se colegía que Juan de Luján solo había asistido tres veces en el año 1728, seis en 1729 y ya más o menos regularmente a partir de 1731 y añadía que “en cuanto a la puntualidad del despacho de los indios y de las causas fiscales y de oficio, me remito a las muchas que están detenidas”.³⁵

Finalmente, el 10 de junio, Alcedo y el alcalde emitieron un auto en el que, tras conocer, por la visita de la cárcel que habían realizado los oidores Pedro Martínez de Arizala y Esteban de Oláis, que todos los presos “clamaban por la detención de sus causas”, y que, habiendo preguntado, la mayoría dependían del fiscal protector –como fiscal interino y como protector de los indios–, ordenaban que se notificase tal situación al fiscal protector y que se añadiera a los autos.³⁶

El 23 de agosto de 1732, Juan de Luján presentaba su defensa formal –alegato de bien probado– ante la Audiencia.³⁷ Con respecto al primer cargo –mala situación en la que se encontraban los indios del distrito quiteño–

34. Abarca desde el 24 de octubre de 1726 hasta el 14 de agosto de 1732.

35. AGI, Quito 132, ff. 350 –forma parte del testimonio de 23 de agosto de 1732–.

36. También se añadió una relación de los presos que había en la cárcel ese día y los delitos de los que se les acusaba, así como los jueces y escribanos que llevaban sus asuntos y otra posterior, de 20 de junio. Asimismo, adjuntó un memorial de unos indios diciendo que su causa llevaba retrasada más de 10 meses, otro de otros indios que se quejaban de que el agente del protector, Blas Félix de Góngora, no los había atendido bien, así como otras dos de sendas comunidades en términos parecidos. (AGI, Quito 132, ff. 354 –forma parte del testimonio de 23 de agosto de 1732–).

37. AHNE, Fondo Especial 1729-1731, caja 11, libro 30 (1731-1738), expediente 958, ff. 68-73.

se defendía recurriendo a las declaraciones de los 24 testigos que había presentado con anterioridad y avalaban su buen proceder y que había procurado para los indios su “total libertad en los obrajes, los diarios alimentos que necesitan en sus tareas y labor del campo, el recurso de los hospitales para sus enfermedades, las escuelas en los pueblos para su educación [...], también les ha defendido a causa de tributos reales o deudas particulares, de la tiranía de sus gobernadores y caciques”; por lo tanto, no era cierto que el presidente hubiera sido el único en preocuparse del buen trato de los indios –como se desprendía de su escrito de 25 de mayo de 1730–, “queriendo granjear crédito a costa de menoscabar ajena reputación”.

También negaba el segundo cargo –su mala actuación como protector de los indios– ya que él consideraba que había cumplido sobradamente y había ejercido los dos cargos, el de protector y el de fiscal –sustituyendo al titular– satisfactoriamente, “asistiendo no a un tribunal, ni [a] dos, sino [a] muchos”.³⁸

Por lo que respecta al tercer cargo –la acusación de haber azotado al cacique de Tumbaco– más que negarlo, lo que hizo fue justificar de nuevo la facultad del fiscal protector para castigar la actitud del cacique, ya que “no solo no es merecedora de castigo, sino que le constituye acreedor [de] una plenísima satisfacción como la espera de la real justificación de su majestad”. Jurídicamente se apoyaba, como ya había hecho otras veces, en las ordenanzas de Francisco de Toledo, afirmando que su papel de tutor y curador le daba potestad para corregir y castigar a los indios y, además, por su condición de fiscal, sobre todo ante el grave exceso del cacique –al que llamaba mandón–³⁹ de que “le perdiese el respeto cara a cara y le faltase a la obediencia debida”. Esta falta de respeto del cacique, junto con la actitud del presidente que se había mostrado “estudiosamente remiso [...] en contener tan descomedido orgullo, sin que bastasen las repetidas cartas del gobierno superior” había dañado su imagen y solicitaba su reparación.

Continuaba su defensa pasando al ataque y arguyendo que Dionisio de Alcedo le tenía aversión y no había actuado con el alcalde ordinario y que los testigos indios presentados por González eran familiares del cacique, lo

38. “Como son esta Real Audiencia, el Gobierno de ella, la justicia ordinaria, el juzgado de provincia, el de bienes de difuntos, el tribunal de la Real Caja, el de la Santa Cruzada, el juzgado ordinario en lo eclesiástico y finalmente el recurso a los prelados de las religiones por razón de los curas regulares”. El estudio de tantos negocios llevaba su tiempo y a esto, insidiosamente, habían llamado demora y atraso culpable. Él se defendía diciendo que no jugaba, no hacía visitas de amistad o cumplimiento, ni tenía otras diversiones.

39. “Lo baladí de su persona y viciosas costumbres porque se le privó de tener el gobierno de aquel pueblo y no ser cacique noble y menos haber sido pública ni escandalosa la corrección que se imputa al fiscal”.

que les invalidaba.⁴⁰ Se lamentaba que se hubiera quedado sin castigo el incidente entre Ventura Cepeda y Javier González y, por último, solicitaba a la Audiencia, que hiciera conocer al Rey, como éste había ordenado, los sólidos fundamentos de su defensa.

El 25 de agosto de 1732 Alcedo escribía al rey,⁴¹ en respuesta a la real cédula de cuatro de mayo de 1731 –con los nuevos documentos aportados por las partes– y a otra de 10 de junio del mismo año.⁴² Después de volver a mencionar sus primeros escritos insistiendo en argumentos alegados con anterioridad, como el de que el fiscal protector se había “imputado igualdad con mi jurisdicción”, añadía una nueva cuestión contra Luján que iba a tener graves repercusiones para la carrera burocrática de éste, como luego veremos: Dionisio de Alcedo desaconsejaba que el fiscal protector ocupara la fiscalía titular de la Audiencia a la muerte de Diego de Zárate.

Alcedo se defendía también de ciertas acusaciones que se traslucían en la real cédula, como la de no haber enviado el expediente completo a Madrid, sino solo unos “autos diminutos”⁴³ y afirmaba que el fiscal protector se había valido del apoyo de “las deposiciones de testigos comprados y solicitados por el mismo interesado y por medio del oidor decano y del corregidor y de los oficiales reales para oscurecer la verdad de los hechos y levantar la calumnia de que el presidente depone con falsedad o con ligereza delante del sagrado y soberano respeto de vuestra majestad”, diciendo, además, que él se había abstenido en el tema.⁴⁴

Por su parte, la Audiencia respondía a la real cédula de cuatro de mayo de 1731 dos días después de hacerlo su presidente y lo hacía de una forma sorprendente a estas alturas, ya que se declaraba incompetente ante el mandato de concluir el proceso, “considerando nosotros la inhibición que las Audiencias tienen para conocer de causas de compañeros, se suspendió la relación y determinó dar cuenta a vuestra majestad [...], mas no dejamos de ver

40. Decía que seis testigos indios no valían lo que un solo testigo español. Recordemos que él había presentado 24 testigos españoles.

41. AGI, Quito 132, f. 331. Acompaña este escrito un testimonio de autos de 14 de agosto de 1732.

42. En esta real cédula se le ordenaba sacar a pregón los dos oficios de alguaciles mayores de corte y ciudad y las dos escribanías de Cámara de la Real Audiencia, y respondía a una sugerencia que el propio Alcedo había hecho a Madrid en su informe sobre los ministros de la Audiencia de 30 de junio de 1730 [nota 29].

43. Decía que los autos que él había mandado no eran “diminutos” y que si no había enviado algunos documentos era porque no los tenía –como el ‘decreto de suspensión del cacique’– por estar en poder del propio fiscal protector.

44. “Respecto de haber sido yo el autor de los expresados informes, [y] por[que] mi presencia no se estimulase la libertad de los votos, me quedaría en mi cuarto todos los días en que se viesen artículos de la sujeta materia”.

los autos antiguos del interés de los indios para sustanciarlos y concluirlos, como las partes están aquietadas y el tema se ha convertido en un problema de honor del protector, no hay diligencia que hacer para concluirlos”.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TEMA EN MADRID (OCTUBRE DE 1733-ABRIL DE 1734)

Estos dos escritos de Dionisio de Alcedo y de la Audiencia casi simultáneos se recibieron en Madrid con mucha diferencia de tiempo, ya que mientras el de la Audiencia llegó el primero de octubre de 1733, el de Alcedo no lo hizo hasta el 13 de mayo de 1734.⁴⁵

Cuando se recibió el escrito de la Audiencia, el Consejo de cinco de octubre de 1733 lo pasó al fiscal, quien informó el seis de febrero del año siguiente. Éste, después de hacer un amplio resumen del asunto, opinaba que, aunque este expediente podía ir por la vía de ‘justicia’, “dadas las circunstancias y carácter de los sujetos que en él intervenían, como por tener estado”, se debía pasar por la vía de ‘gobierno’⁴⁶ y que el conflicto se había reducido a una cuestión de honor y prestigio de Juan de Luján, puesto que las causas en las que estaban implicados los indios habían quedado en manos de la Real Audiencia. Decía que el cargo que se había hecho al fiscal protector por azotar al cacique solo se sustentaba en las declaraciones de los indios, lo que no estimaba suficiente prueba, ya que, según su opinión, Jacinto González fue el que dispuso el ánimo de aquellos y que, además, este suceso ya no se consideraba motivo de escándalo en Quito. Por lo que respecta a la orden por escrito y envío de Ventura Cepeda para apresar al cacique, opinaba que Juan de Luján se había excedido, por ser competencia “privativa” del presidente y que, en adelante, debería recurrir a él para este tipo de mandamientos. Sobre el exceso de Javier González, el fiscal pensaba que se le debía castigar “con la más grave multa que el Consejo estimare correspondiente”. Y, en cuanto a la actuación de Dionisio de Alcedo, el fiscal consideraba que había sido reprochable en varios asuntos: en no haber obedecido las órdenes

45. El 14 de mayo de 1734 se pasó con antecedentes al fiscal, quien el 14 de septiembre informó diciendo que sobre este tema el Consejo ya había tomado providencias que se reflejaban en la real cédula de 19 de abril de 1734. Lo único novedoso que había en los autos que se enviaban era una queja del cacique defendiendo su nobleza. Sobre este punto el fiscal opinó que se debía recurrir a la Audiencia, con lo que estuvo de acuerdo el Consejo de 15 de septiembre de 1734 (AGI, Quito, 132, ff. 331).

46. Recordemos que el procurador general de los indios en Madrid había solicitado, en 1731, que el expediente fuera por la vía de justicia.

del Virrey y en haber recurrido a él en cuestiones de competencia del presidente, en no haber actuado en beneficio de los indios por la amistad que le unía con Jacinto González y en no haberse hecho acompañar por el alcalde ordinario en el proceso.

En definitiva, si bien el protector había actuado correctamente, salvo cuando expidió la orden de prisión contra el cacique, de lo que debía abstenerse en adelante; sin embargo, al presidente se le podía reprender por su actuación en la causa, ya que había dado lugar a que se cometieran excesos y el utilizar “recursos viciosos” solo había servido para retrasar las justas providencias, por lo que se le debía recordar que observara buena correspondencia con los ministros de la Audiencia, sin dar lugar a más quejas y enemistades con el protector y reprocharle el que hubiera exagerado en su carta de 25 de mayo de 1730 —que, por otra parte, fue tardía—.

Este largo informe del fiscal se vio en el Consejo de nueve de febrero de 1734 y pasó al relator y nuevamente a manos del Consejo el 30 de marzo quien, siguiendo la opinión del fiscal, propuso imponer una multa de 200 pesos a Javier González y encargar a la Audiencia que se ocupara del buen tratamiento de los indios, recriminándola “por no haber fenecido esta causa”.

La consulta del Consejo dio lugar a cuatro reales cédulas,⁴⁷ una de 15 de abril a Juan de Luján y tres de 19 de abril, la primera de ellas a los oficiales reales de Quito, encargándoles el cobro de la multa de 200 pesos a Javier González, la segunda a Dionisio de Alcedo y la tercera a la Real Audiencia, en la que se le informaba de las decisiones tomadas con respecto al protector y al presidente “de todo lo cual he querido preveniros para que estéis en esta inteligencia y encargaros (como os encargo) atendáis a los indios, haciendo guardar la justicia y equidad con que mandan las leyes se les trate”; no se le reprochaba pues, como había sugerido el fiscal, el no haber concluido la causa. Las cuatro reales cédulas llegaron a Quito en septiembre de 1735.⁴⁸

CONSECUENCIAS

De todo este conflicto, aparentemente, a juzgar por las reales cédulas de abril de 1734, el peor parado fue el presidente de la Audiencia de Quito, Dio-

47. El borrador de estas cuatro reales cédulas se encuentra en AGI, Quito, 116, ff. 259 y ss. El original de la dirigida al presidente en AHNE, Cedulaario de Alcedo, caja 9, f. 287.

48. Tras la recepción, Alcedo decretó que se remitiera al Rey el duplicado del testimonio de autos de 14 de agosto de 1732, porque parecía que no se había recibido en Madrid (AHNE, Cedulaario de Alcedo, caja 9, f. 287). Y, efectivamente, así era, pues la carta de Alcedo de 25 de agosto con dicho testimonio, como hemos visto, no llegó hasta el 13 de mayo de 1734.

nismo de Alcedo, a quien se le reprendía su actuación en todo este pleito lleno de irregularidades —recordemos—: por no haber ejecutado las órdenes del Virrey, por no haberse hecho acompañar del alcalde ordinario en el proceso, por haber recurrido en distintas ocasiones ante el Virrey en asuntos que podía determinar él mismo y por haberse dejado influenciar en sus decisiones por su amistad con Jacinto González. Pero, a la hora de sentenciar, la real cédula de 19 de abril solo le ordenaba que cumpliera las leyes y que observara “la buena correspondencia que debéis con los ministros de esa Audiencia, sin dar lugar a más quejas y enemistades con el enunciado protector”.

Para el otro protagonista del suceso, el fiscal protector, el resultado fue más amargo, pues, aunque en la real cédula de 15 de abril se le absolvía del suceso de los azotes al cacique, por “no haber habido motivo alguno para las molestias, vejaciones y notas denigrativas que se han hecho” e, incluso, se ensalzaba su persona y actuación como protector cuando declaraba “que en todo ha procedido arreglado al cumplimiento de su obligación”; sin embargo, en la parte resolutive del real despacho, se le reprochaba “la orden que dio de prisión del cacique, de que deberá abstenerse en adelante, ocurriendo al presidente de la Audiencia en los casos que se ofrecieren y usando de los demás recursos que convengan para que se administre justicia a los indios”. Es decir, se limitaban las facultades que Luján creía tener como protector de indios y debía recurrir a su “adversario”, el presidente Alcedo, en este tipo de actuaciones.

Juan de Luján apeló ante esta real cédula por medio de su apoderado en la corte, Lorenzo de la Mar Livarona, quien argumentó que tal disposición era contraria “a lo que está dispuesto y prevenido por leyes y ordenanzas que tratan de esta materia”, ya que, teniendo en cuentas las ordenanzas del virrey Toledo, citadas por el propio Luján en varios momentos, como ya hemos visto, los protectores de indios, como tales, tenían, por una parte, “jurisdicción de poder prender y castigar a los caciques e indios cuando fueren inobedientes a sus mandatos” y, por otra, como “tutores y curadores”, podían corregir y castigar a “sus menores”. Además añadía que si no se reconociera tal jurisdicción “se sigue el grave inconveniente de quedar este empleo totalmente desairado y expuesto a los ultrajes”. En última instancia, solicitaba la expedición de una nueva real cédula en la que, además de absolverle por el tema de los azotes al cacique, no apareciera la cláusula de tener que recurrir al presidente de la Audiencia para solventar estas situaciones.

Este escrito llegó al Consejo en enero de 1737 y fue pasado al fiscal con antecedentes, y éste, un mes más tarde, emitió un informe en el que denegó la solicitud de Luján. Decía —citando al jurista Juan de Solórzano— que “las facultades del protector en ningún caso son las que competen a los jueces, sino solamente a los defensores”, que, como tutor y curador de los indios, podía castigarlos y corregirlos “entendiéndose esto sin exceder los términos

de un padre de familia, que no puede usar actos de jurisdicción”, y que consideraba que se debía ratificar la resolución contenida en la real cédula de 15 de abril, es decir, que, en adelante, para prender y castigar a caciques, el fiscal protector tuviera que recurrir al presidente de la Audiencia.⁴⁹

Pero, sin duda, para Juan de Luján y Vedia todo estos incidentes tuvieron una consecuencia mucho más grave que el recorte de funciones como fiscal protector y fue la paralización temporal de su carrera burocrática. Normalmente, el fiscal protector de los indios sucedía en el cargo al fiscal de la Real Audiencia y así sucedió cuando murió Diego de Zárate el 26 de septiembre de 1730. Dionisio de Alcedo, al comunicárselo al Rey el ocho de octubre de ese año,⁵⁰ dejaba destilar su enemistad contra el fiscal protector, ya que después de exponer que “habiendo presentado a los ocho días el expresado don Juan de Luján el título de fiscal protector, que contenía la cláusula de que en este caso recayesen en su persona ambos empleos [...], se había determinado por la Real Audiencia que se practicase así”, opinaba que “de esto resultaban gravísimos inconvenientes [...], pidiendo entonces a vuestra majestad se sirviese proveer de fiscal propietario a este tribunal, teniendo presente por lo tocante al mencionado don Juan de Luján los dos informes antecedentes que quedan expresados [–de abril y mayo de 1730–]” y, más adelante, lo decía aún más claro: “para lo cual tuve y tengo por inútil al referido fiscal protector (sin embargo de ser bastantemente instruido en su facultad)”.

Juan de Luján también se apresuró a escribir a Madrid ya que creía, con razón, que las quejas de Dionisio de Alcedo con respecto a su actuación podrían perjudicar su imagen y crédito en el Consejo, por lo que solicitó que se revisaran los autos. El Consejo pasó esta petición al fiscal quien, en octubre de 1731, informó que se habían devuelto los autos a Quito para que fuese la Audiencia la que concluyese la causa –reales cédulas de cuatro de mayo de 1731– y se estaba a la espera de noticias sobre el tema. El Consejo, y en última instancia el Rey, eran los que tenían la última palabra y la facultad de nombramiento y ratificación de los fiscales de las Reales Audiencias y, en este caso, se tuvo en cuenta el hecho de la existencia de las acusaciones contra Luján, el cual, por lo tanto, se encontraba bajo sospecha, siendo poster-

49. El Consejo de 18 de febrero de 1737 pidió que se trajeran las ordenanzas de Francisco de Toledo, sobre las que había argumentado el apoderado de Luján, a lo que la Secretaría respondió que “estas ordenanzas no se han hallado en la Secretaría y se tiene entendido están en el archivo del Consejo”. Finalmente, el Consejo de 10 de abril de 1737, determinaba que “explique y cite la parte las leyes y ordenanzas en que funda su instancia”. No conocemos la decisión final en este asunto.

50. Esta carta la conocemos por una mención que de ella hace el propio Alcedo en su escrito al Rey de 25 de agosto de 1732.

gado a la hora de nombrar nuevo fiscal titular para la Audiencia de Quito y saliendo beneficiado, en 1732, Juan de Valparda y la Ormazza, quien permaneció en el cargo hasta su muerte en 1743.

Por otra parte, en 1733 Luján envió un memorial al Consejo solicitando la plaza de oidor que dejaba vacante Esteban de Oláis —que pasó a la situación de supernumerario por el matrimonio sin licencia de su hija—, pero tampoco se le tuvo en cuenta en esta ocasión, pues la causa contra él por los azotes al cacique de Tumbaco todavía no estaba resuelta y se estaba a la espera de las noticias y la conclusión de la causa en Quito.

En 1743, por fin, al morir el fiscal titular Juan de Valparda, se produjo el ascenso de Juan de Luján y Vedia a la fiscalía titular de la Audiencia —11 años después de lo que normalmente le hubiera correspondido—. Se mencionó en las consultas de su nombramiento la real cédula de 15 de abril de 1734 en la que se le había absuelto definitivamente del cargo de haber azotado al cacique de Tumbaco y se reconocían sus méritos “tras siniestros informes”. Ejerció el cargo hasta que murió en 1755.⁵¹

En cuanto al cacique Vicente Cachiguango poco sabemos de lo que le ocurrió tras el incidente y lo que conocemos es de forma indirecta. Dionisio de Alcedo, en su informe de 25 de mayo de 1730, decía que “por esta afrenta no ha querido volver al gobierno de su parcialidad”. Asimismo, el 28 de junio de 1732, el propio cacique dirigió un escrito a la Audiencia para probar que era legítimo cacique y noble y no un mandón como le denominaba Luján e, incluso esta petición se recibió en España, pero desde allí remitieron nuevamente el tema a la Audiencia de Quito. Y, por último, recordemos que el incidente de los azotes se inició cuando el cacique fue a solicitar ante el protector mejor derecho al cacicazgo de Tumbaco que su oponente Gregorio Anaguaña, pues bien, a éste se dirigía un auto de la Audiencia el 27 de mayo de 1732, como cacique de Tumbaco, lo que nos hace suponer que Cachiguango ya no ejercía como tal; y, por otra parte, el propio Juan de Luján, en su escrito de 23 de agosto de ese mismo año, decía “que se le privó de tener el gobierno de aquel pueblo”.

51. No fue fácil el ejercicio de su cargo e, incluso, estuvo a punto de ser suspendido en 1745, durante la presidencia interina de Manuel Rubio de Arévalo. Este tema lo ha tratado T. Herzog, Inota 71, p. 155.